

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
EXPEDIENTE: 51/2015.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de agosto de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12815. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintitrés de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, en la cual requirió lo siguiente:

I. INFORME SI EL SUSCRITO SE ENCUENTRA REGISTRADO COMO AFILIADO O MILITANTE DE ESE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL; EN CASO AFIRMATIVO, QUE INFORME DESDE QUE FECHA APAREZCO REGISTRADO CON TAL CARÁCTER.

II. INFORME EN QUÉ PADRONES, REGISTROS. LISTADOS, TANTO NACIONALES COMO LOCALES, APAREZCO INSCRITO COMO MILITANTE, DE SER EL CASO.

III. SEÑALE A QUÉ AUTORIDADES O INSTITUCIONES NACIONALES, FEDERALES, LOCALES O MUNICIPALES HA INFORMADO QUE EL SUSCRITO ES MILITANTE DE ESE INSTITUTO POLÍTICO NACIONAL, ESPECIFICANDO NÚMERO DE OFICIO, FECHA, NOMBRE Y CARGO DE LA PERSONA EMISORA DE ESA INFORMACIÓN, EN SU CASO.

IV. PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA POR QUIEN TENGA FACULTADES PARA ELLO, DEL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA LA SOLICITUD DEL SUSCRITO PARA SER REGISTRADO COMO AFILIADO O MILITANTE DE ESE ENTE POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 PÁRRAFO 1 INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, EN SU CASO.

...".

**SEGUNDO.-** El día nueve de febrero del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México emitió

resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

**CONSIDERANDOS**

...SEGUNDO.-... SE PRECISA AL CIUDADANO CONFIRMAR SU IDENTIDAD ANTE ESTE PARTIDO POLÍTICO, DEBIDO A QUE SE PRESENTÓ LA DEBIDA SOLICITUD ESCRITA, PERO NO SE RECTIFICÓ LA IDENTIDAD DEL MISMO, Y DEBIDO A LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN DE DATOS PERSONALES, ARTÍCULO 8 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA LEY ENMATERIA. SE LE SOLICITA QUE SE PRESENTE EN LAS OFICINAS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA EL DÍA MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO...

...”.

**TERCERO.-** En fecha dieciocho de febrero del año en curso, el C. [REDACTED], presentó escrito de fecha diecisiete del propio mes y año, a través del cual interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12815, aduciendo lo siguiente:

“...

**HECHOS**

...

TERCERO.-... EL DÍA 10 DE FEBRERO DE 2015 ME PRESENTÉ A LAS OFICINAS DE LA RESPONSABLE, A EFECTO DE EXHIBIR COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR... CON LA FINALIDAD DE 'CONFIRMAR MI IDENTIDAD' Y PARA QUE ME FUERA ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA; SIN EMBARGO, AUN CUANDO EXHIBÍ EL DOCUMENTO IDENTIFICATORIO... NO ME FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

**CUARTO.-** Mediante auto emitido el día veintitrés de febrero de dos mil quince, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED], con el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO  
EXPEDIENTE: 51/2015.

recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente; y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha veinte de marzo del presente año se notificó personalmente a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente que precede; asimismo, se le corrió traslado, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó por cédula el veintitrés del citado mes y año.

**SEXTO.-** El día veintisiete de marzo del año en curso, la Titular de la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE... TODA VEZ QUE NO SE REALIZÓ LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN...**

...”.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha primero de abril de dos mil quince, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio, descrito en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante el cual rindió el informe justificado de manera oportuna, aceptando la existencia del acto reclamado; seguidamente, del análisis efectuado al aludido Informe Justificado, se desprendió que la compelida hizo referencia a una figura jurídica distinta a la impugnada por el impetrante, esto es así, pues aquélla manifestó que su conducta recayó en la omisión de la entrega material de la información solicitada, y no así en una resolución que negó el acceso a la información, por lo que se determinó la procedencia del recurso de inconformidad que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el segundo párrafo,

fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, asimismo, que de la resolución que emitiere la autoridad el nueve de febrero del año en curso, no se advirtió qué documentos y datos contenidos en los mismos pudieren ser de naturaleza personal, así como los motivos por los cuales se les determinó tal carácter, se consideró oportuno requerir a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara diversas precisiones respecto a la información que determinó que contenía datos personales mediante resolución de fecha nueve de febrero del año que transcurre, bajo apercibimiento que en caso contrario se resolvería conforme a las constancias que obraren en el recurso de inconformidad que nos compete.

**OCTAVO.-** El día veinte de mayo del año que transcurre través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 855, se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que atañe a la autoridad la notificación se realizó personalmente el veintiséis del propio mes y año.

**NOVENO.-** Mediante auto de fecha tres de junio del presente año, se tuvo por presentada a la compelida con el oficio sin número de fecha veintinueve de mayo del citado año, a través del cual intenta dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído dictado el primero de abril del año en cuestión, realizando diversas manifestaciones al respecto; siendo que en razón en el presente asunto no se contaba con los elementos suficientes para establecer cual de los supuestos referidos en el referido proveído se actualizaba, se consideró pertinente requerir a la constreñida para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del aludido acuerdo remitiera la información recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12815, y que mediante resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince consideró de índole confidencial, bajo apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integren el presente expediente.

**DÉCIMO.-** El día dieciocho de junio del año que transcurre, se notificó personalmente a la recurrida el auto reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente la notificación se realizó el diecinueve del propio mes y año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número

32, 877.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha veintitrés del mes y año en cita, y anexos; documentales de mérito con las que pretende dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído dictado el tres de junio del año en curso, siendo que del estudio realizado a estas, se discurrió que solventó dicho requerimiento; asimismo, se ordenó la remisión de diversas constancias al secreto del Consejo General de este Instituto y sin acceso a la parte recurrente, hasta en tanto no se emitiera la resolución definitiva que determinare la publicidad de dicha información; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y constancias de Ley, así como de diversos oficios y anexos respectivos, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos concierne, manifestare lo que a su derecho conviniere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

**DUODÉCIMO.-** El seis de julio del presente año se notificó personalmente al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente **UNDÉCIMO**; en lo que respecta a la autoridad la notificación se realizó el ocho del mes y año en cuestión a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 890.

**DECIMOTERCERO.-** A través del proveído de fecha catorce de julio del año que transcurre se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el escrito de fecha nueve de junio del citado año, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con motivo de la vista que se le diere, siendo que del estudio efectuado al libelo de cuenta, se discurrió que por una parte el recurrente manifiesta su inconformidad respecto a la información que fue remitida al secreto del Consejo General, y por otra, solicita la expedición de copias debidamente certificadas de las constancias que integran el expediente al rubro citado; y en lo que atañe a este último punto se accedió a lo peticionado por el particular; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**DECIMOCUARTO.-** El día veinte de julio de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

**DECIMOQUINTO.-** A través del acuerdo de fecha trece de agosto del presente año, en virtud que ni la recurrente ni la recurrida presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos ocupa.

**DECIMOSEXTO.-** El día veintiuno de agosto del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 918, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México, con motivo del traslado que se le corrió del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 12815, se desprende que el C. [REDACTED] solicitó le sea entregada información relacionada con él, siendo esta la siguiente: 1.- *si está inscrito como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México; 1 bis.- en caso que se encuentre registrado como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México, informe la fecha en que aparece registrado con tal carácter; 2.- en qué padrones, registros, listados, tanto nacionales como locales, aparece inscrito como militante; 3.- a qué autoridades o instituciones nacionales, federales, locales o municipales se ha informado que es militante de ese partido político nacional, especificando número de oficio, nombre y cargo de la persona emisora de esa información; y 4.- copia certificada del documento en el que conste la solicitud para ser registrado como afiliado o militante de ese ente político, en los términos a que se refiere el artículo 4 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.*

Una vez establecido lo anterior, conviene señalar que admitido el recurso de inconformidad, por acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se ordenó correr traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, lo rindió aceptando su existencia; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió en emitir resolución cuyos efectos fueron la omisión de la entrega material de la información petitionada por el recurrente, y no en negar el acceso a la

misma como adujera éste, por lo que se determinó que la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa sería con base en el segundo párrafo, fracción V del artículo 45 de la Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**V.- LA OMISIÓN DE LA ENTREGA MATERIAL DE LA INFORMACIÓN O LOS DATOS PERSONALES DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se expondrá el marco jurídico aplicable a la especie, así como la procedencia o no de la conducta desplegada por la Autoridad Responsable.

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica en el presente Considerando se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido



de información: 1.- *si está inscrito como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México.*

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 4 reconoce como información **a todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados de esta Ley.**

De igual manera, la fracción II del artículo 39 del ordenamiento legal de referencia, establece dentro de los requisitos que deberán contener las solicitudes de acceso a la información, los siguientes: el de **describir con claridad y precisión la información que se solicita.**

De la lectura de lo requerido por el hoy recurrente se desprende que **no solicitó el acceso a información en específico**, de conformidad con el aludido ordinal 39 de la Ley de la Materia, sino que formuló una consulta, ya que requirió lo siguiente: 1.- *si está inscrito como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas o denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Por su parte, el numeral 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que el recurso de inconformidad, procede dentro de los quince días hábiles siguientes al día en que el solicitante se haya enterado del acto reclamado o, indefinidamente, en el caso de la configuración de la negativa ficta, siempre y cuando no se emita una nueva resolución.

De igual forma, el referido numeral dispone que el Recurso de Inconformidad procederá:

1. Contra las resoluciones expresas que:
  - Nieguen el acceso a la información, ya sea a través de una determinación en la cual la autoridad se haya pronunciado sobre el fondo del asunto, es decir que haya establecido que la entrega de la información no procede por considerarse como reservada o confidencial, o en la cual por su sola emisión impidan con sus efectos el acceso a la información de todo gobernado, verbigracia, las declaratorias de incompetencia, inexistencia, desechamientos o no interpuestos de una solicitud de acceso.
  - Entreguen la información en modalidad diversa a la requerida.
  - Concedan información diversa a la solicitada.
  - Otorguen información de manera incompleta.
  - Nieguen el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales.
2. Contra las resoluciones negativas fictas.
3. Contra la falta de entrega material de la información o datos personales, pese haberse ordenado la entrega de la misma, mediante resolución expresa.
4. Contra la ampliación de plazo que solicite el sujeto obligado. Y
5. Contra el tratamiento inadecuado de los datos personales.

En este sentido, se considera que deviene infundada la inconformidad del impetrante en lo que respecta al contenido de información 1), ya que constituye una consulta, y no así un requerimiento de acceso a información, pues el hoy recurrente, de acuerdo con la Ley de la Materia, no solicitó acceso a información alguna sino que plasmó un cuestionamiento a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, pues no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley, y por ende, la inconformidad del ciudadano no encuadra en ninguna de las hipótesis de las que pueden ser impugnadas a través del recurso de Inconformidad; esto es así, ya que se reitera, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si la Gobernadora del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la*

*sociedad o el Poder Legislativo del Estado, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Acceso obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta a los contenidos de información: 1 bis.- en caso que se encuentre registrado como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México, informe la fecha en que aparece registrado con tal carácter; 2.- en qué padrones, registros, listados, tanto nacionales como locales, aparece inscrito como militante; 3.- a qué autoridades o instituciones nacionales, federales, locales o municipales se ha informado que es militante de ese partido político nacional, especificando número de oficio, nombre y cargo de la persona emisora de esa información; y 4.- copia certificada del documento en el que conste la solicitud para ser registrado como afiliado o militante de ese ente político, en los términos a que se refiere el artículo 4 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a los cuales se concretará el estudio de la presente definitiva.*

Lo anterior encuentra sustento, a *contrario sensu*, en el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva, el cual fue publicado el día dos de octubre de dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, cque a la letra dice:

**"CRITERIO 15/2012**

**CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI BIEN ES CIERTO QUE DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SE DESPRENDE QUE POR REGLA GENERAL LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE SE PRESENTEN**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
EXPEDIENTE: 51/2015.

ANTE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A LA OBTENCIÓN DE DOCUMENTOS, REGISTROS, ARCHIVOS O CUALQUIER DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN ESTOS, ESTO ES, SU OBJETIVO DEBE VERSAR EN CONOCER INFORMACIÓN O ADQUIRIR RESPUESTAS QUE ENCUENTREN SUSTENTO EN DOCUMENTACIÓN QUE OBRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD, LO CIERTO ES QUE, COMO TODA REGLA, TIENE UNA EXCEPCIÓN, PUES AUN CUANDO DE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE FORMULASE UN PARTICULAR ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, SE OBSERVASE QUE EN ÉSTA EL REQUERIMIENTO FUE PLANTEADO EN FORMA DE INTERROGANTE SIN SEÑALAR QUE LA INFORMACIÓN PUDIERA OBRAR EN UNA CONSTANCIA, AQUELLA PODRÁ SER CONSIDERADA MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LA RESPUESTA QUE RECAIGA A DICHA PETICIÓN PUEDA TRASLADARSE A UN DOCUMENTO, YA QUE CONTRARIO SERÍA EL CASO EN QUE LA AUTORIDAD PARA ATENDER LA SOLICITUD EN CUESTIÓN TUVIERA QUE UTILIZAR LOS MONOSÍLABOS "SI" O "NO".

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD 134/2011, SUJETO OBLIGADO: PROGRESO, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 41/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 77/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 78/2012, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

**SÉPTIMO.-** Como primer punto conviene destacar, que el recurrente solicitó información vinculada con su afiliación o militancia ante el Partido Verde Ecologista de México, y la Autoridad como respuesta, requirió al inconforme a fin de confirmar su identidad, en razón de la naturaleza de la información petitionada de contener datos personales, como prevé el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por ello, en el presente apartado se formularán algunas precisiones con relación al acceso a datos personales de personas físicas, a fin de contar con mayores elementos que permitan determinar la procedencia de la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión.

Con relación al acceso a datos personales, la fracción I del artículo 8 de la Ley define "datos personales" como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Por su parte, el último párrafo del artículo 17, fracción de la Ley de la Materia señala que se considera información confidencial la relativa a los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

Ahora bien, el último párrafo del citado numeral 17, señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley establece que los Sujetos Obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de acceso a la información pública, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información pública.

De igual manera, el ordinal 25 dispone que el Titular de la información o su legítimo representante, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes y previa acreditación de su identidad, podrá solicitar ante la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, que se le proporcionen los datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. La Unidad señalada, deberá entregar la información pública

correspondiente en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Por su parte, los Lineamientos Trigésimo Quinto fracciones X y XI, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establecen, respectivamente, lo siguiente:

**Trigésimo Quinto.-** *Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable y de manera enunciativa y no limitativa la relativa a:*

*X. Ideología;*

*XI. Opinión política;*

**Trigésimo Sexto.-** *Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.*

De la normatividad citada, se advierte que la información relativa a la afiliación o militancia ante un partido político es considerada como dato personal, por reportar datos como son la ideología política de una persona física identificable; que la clasificación de los datos personales implica la confidencialidad de los mismos frente a terceros, **pero no frente a su titular, ya que es precisamente éste quien tiene derecho a solicitar acceso de los mismos. Lo anterior siempre y cuando el solicitante, acredite su identidad como titular de dichos datos, a efecto de corroborar que se trata de la misma persona que la señalada en los datos personales solicitados.**

**OCTAVO.-** De conformidad al considerando que antecede, se deduce que la información que requirió el C. [REDACTED] a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número 12815, refieren a datos personales que en la especie revisten naturaleza confidencial.

Ahora, en mérito de lo anterior y en razón que el acto reclamado recae en la solicitud de acceso marcada con el número de folio 12815, en el presente apartado el

suscrito Órgano Colegiado se abocará a su estudio, tomando en cuenta si en éste fue atendida cabalmente y si para su emisión se consideraron las circunstancias específicas del caso.

Respecto al procedimiento de acceso a datos personales la Ley en cita únicamente establece en su artículo 25 como requisito indispensable para la tramitación del mismo, la acreditación de ser Titular de los datos personales o su legítimo representante ante la Unidad de Acceso a la Información, aquélla deberá entregarla en los plazos establecidos y conforme a los procedimientos previstos en esta Ley.

Sobre el particular, es relevante que la Ley de la Materia no prevé específicamente el desarrollo del procedimiento y plazos para acceder a datos personales, empero sí regula un mecanismo con el cual comparte identidad de razón o similitud jurídica, con motivo de las siguientes semejanzas: a) en ambos casos, se ejerce un derecho a través de una solicitud de acceso, b) el objeto radica en obtener información en posesión del Estado, y c) la tramitación de la solicitud culmina con una respuesta por parte de la autoridad; en este sentido, de conformidad al principio de analogía, resulta procedente aplicar los términos y figuras procesales de dicho mecanismo, al diverso de acceso a datos personales.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone que las solicitudes de acceso a la información pública deberán tener como uno de sus requisitos indispensables, la descripción clara y precisa de la información solicitada; asimismo, establece que si dicho requisito no es colmado por el solicitante, la Unidad de Acceso deberá requerirle por única vez, por escrito dirigido al domicilio indicado por el mismo en la solicitud respectiva, por estrados en caso de no haber proporcionado domicilio o por vía electrónica, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en dicho caso el particular deberá responder a esta petición aclaratoria en un plazo de cinco días hábiles a partir de la notificación y en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 42 de la Ley.

De lo antes dicho se concluye que el procedimiento aplicable para el acceso a datos personales será el siguiente:

1. En el supuesto que el Titular de los datos personales o su legítimo representante para solicitar el acceso a los mismos acrediten su identidad o representación en su caso, ante la Unidad de Acceso a la Información, ésta deberá dar trámite a la solicitud de datos personales a fin de localizar los mismos, y entregar o declarar su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
2. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto que en cinco días hábiles a partir de la notificación cumpla la petición aclaratoria; en la hipótesis que el particular cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta realizará el trámite correspondiente y entregará o declarará la inexistencia de los datos personales dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.
3. En el caso que el Titular de los datos personales o su legítimo representante al realizar la solicitud de acceso a datos personales no acrediten su identidad o representación en su caso, la Unidad de Acceso deberá requerirles por una sola vez dentro del término de cinco días hábiles, para efecto de que en término igual acrediten la misma; en el caso de que el particular no cumpla dicho requerimiento dentro del plazo concedido por la autoridad, ésta no dará trámite a la solicitud y la tendrá por no presentada.

En esta tesitura, se considera que en el presente asunto se actualizó el segundo de los supuestos aludidos, ya que si bien la recurrida al recibir la solicitud requirió al inconforme con el objeto que acreditara su identidad para tramitar la solicitud y dar acceso a los datos personales, lo cierto es, que no dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia, pues no obstante que el recurrente cumplió con el requerimiento aludido dentro del plazo que le fuere concedido para ello, como bien consta con la copia simple de la credencial de elector de aquél, en la cual obra inserto el acuse de recibo por parte de la Unidad de Acceso a la Información



Pública del Partido Verde Ecologista de México, y la leyenda siguiente: "Se presentó el Ing. Arturo Camara (sic) Gamboa el día (sic) 10/02/2015 para confirmar su identidad mediante copia de lfe", aquélla no realizó el trámite correspondiente, toda vez que no obra en autos del expediente al rubro citado, documental alguna que acredite que hubiere instado a la Unidad Administrativa competente para detentar lo solicitado, ni mucho menos que hubiere emitido una resolución en la cual ordenare la entrega de la información petitionada, o en su defecto, declarare su inexistencia, y finalmente, notificado al impetrante dicha determinación.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta de la autoridad, toda vez que al omitir continuar con el trámite respectivo, dejó en estado de indefensión al recurrente.

**NOVENO.-** Establecido que el particular acreditó su identidad como titular de los datos personales contenidos en la información que es su deseo obtener, en el considerando que nos atañe, se realizará la transcripción de algunos preceptos legales de la normatividad que resulta aplicable para determinar la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar en sus archivos la información solicitada,

Los artículos 2, 3, 4, 10, 68, 69 y 89 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, prevén:

**ARTÍCULO 2.- ...**

**LOS MEXICANOS QUE ASÍ LO DECIDAN PODRÁN AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE AL INSTITUTO POLÍTICO DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES MODALIDADES:**

**I.- MILITANTE, CIUDADANOS QUE SE VALORAN COMO EL PRINCIPAL ACTIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; CON EL COMPROMISO Y LA PARTICIPACIÓN EN LA TOMA DE DECISIONES, QUE CONTRIBUYEN A DEFINIR EL PROYECTO VERDE ECOLOGISTA MEXICANO;**

**II.- ADHERENTE, LOS MEXICANOS QUE CONTRIBUYEN CON EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES Y OBJETIVOS MEDIANTE APORTACIONES INTELECTUALES Y DE PROPAGANDA; Y**

...

LA AFILIACIÓN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ES INDIVIDUAL, PERSONAL, INTRANSFERIBLE, LIBRE Y PACÍFICA. EN TAL VIRTUD Y POR TRATARSE DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN EL CUAL SUS AFILIADOS; MILITANTES, SIMPATIZANTES Y ADHERENTES PARTICIPAN EN FORMA PERSONAL Y VOLUNTARIA, EN EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES POLÍTICAS QUE SE ENCUENTRAN CONSIDERADAS EN EL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO PRERROGATIVAS DE LOS CIUDADANOS, LA SIMPLE AFILIACIÓN A ESTE INSTITUTO POLÍTICO DE NINGUNA MANERA PODRÁ GENERAR DERECHOS LABORALES.

ARTÍCULO 3.- ...

LOS MILITANTES DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO SON AQUELLOS CIUDADANOS QUE ESTÁN EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y ESTATUTARIOS Y ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- ESTAR REGISTRADO EN EL PADRÓN DE ADHERENTES POR UN PLAZO NO MENOR A DOS AÑOS PLENAMENTE ACREDITADOS CONFORME AL CAPÍTULO DE AFILIACIÓN DE LOS PRESENTES ESTATUTOS. EN LOS CASOS DE HABER SIDO DIRIGENTE, CANDIDATO O HABER OCUPADO UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADO POR OTRO INSTITUTO POLÍTICO, EL PLAZO A CUMPLIR NO PODRÁ SER INFERIOR A POR LO MENOS TRES AÑOS A PARTIR DE SU REGISTRO COMO ADHERENTE;

II.- ADQUIRIR EL COMPROMISO DE PARTICIPAR EN FORMA PERMANENTE Y DISCIPLINADA EN LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PARTIDO;

III.- UNA VEZ CUMPLIDOS LOS REQUISITOS ANTERIORES Y APOYADO POR UN MILITANTE, SOLICITAR POR ESCRITO SU CAMBIO DE CARÁCTER AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CORRESPONDIENTE, QUIEN TURNARÁ DICHA SOLICITUD AL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL PARA SU APROBACIÓN, QUIEN EN SU CASO REGISTRARÁ SU INCLUSIÓN EN EL PADRÓN NACIONAL DE MILITANTES.

...

ARTÍCULO 4.- SON ADHERENTES DEL PARTIDO LOS MEXICANOS QUE HAYAN SOLICITADO PERSONAL, LIBRE E INDIVIDUALMENTE AL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE SU ÁMBITO TERRITORIAL SU ADHESIÓN AL

PATRÓN ESTATAL DE ADHERENTES EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y QUE SE COMPROMETAN A CONTRIBUIR A LA REALIZACIÓN DE LOS OBJETIVOS DEL PARTIDO, MEDIANTE APORTACIONES INTELECTUALES O CON SU APOYO DE OPINIÓN Y DE PROPAGANDA.

...

ARTÍCULO 10.- LAS INSTANCIAS Y ÓRGANOS DIRECTIVOS DEL PARTIDO SON:

...

X.- COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL;

...

ARTÍCULO 68.- LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS EJECUTORES DE LAS POLÍTICAS DEL PARTIDO EN CADA UNA DE SUS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EL DISTRITO FEDERAL. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES SERÁN COORDINADOS POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL...

...

ARTÍCULO 69.- FACULTADES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS: ESTARÁ COORDINADO POR EL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL...

I.- ADMINISTRAR LOS PADRONES ESTATALES DE ADHERENTES Y SIMPATIZANTES RESPECTIVAMENTE, EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE;

II.- REGISTRAR A LOS AFILIADOS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE ADHERENTES Y SIMPATIZANTES EN EL PADRÓN ESTATAL QUE CORRESPONDA;

III.- SOMETER A CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL LAS PROPUESTAS DE CAMBIO DE CARÁCTER DE AFILIACIÓN DE ADHERENTES A MILITANTES.

...

VIII.- REGISTRAR LOS DOCUMENTOS BÁSICOS Y LA PLATAFORMA ELECTORAL ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 89.- LA ADMINISTRACIÓN DEL PROCESO DE AFILIACIÓN EN MATERIA DE CAPTURA Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS SE DELEGARÁ

**PARCIALMENTE A LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES Y DEL  
DISTRITO FEDERAL.**

..."

Consecuentemente, se discurre que la información solicitada; a saber, *1 bis.- en caso que se encuentre registrado como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México, informe la fecha en que aparece registrado con tal carácter; 2.- en qué padrones, registros, listados, tanto nacionales como locales, aparece inscrito como militante; 3.- a qué autoridades o instituciones nacionales, federales, locales o municipales se ha informado que es militante de ese partido político nacional, especificando número de oficio, nombre y cargo de la persona emisora de esa información; y 4.- copia certificada del documento en el que conste la solicitud para ser registrado como afiliado o militante de ese ente político, en los términos a que se refiere el artículo 4 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, al hacer referencia a la afiliación o militancia ante el Partido Verde Ecologista de México por parte del C. [REDACTED], y al ser el **Comité Ejecutivo Estatal a través del Secretario General** acorde al artículo 69 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, el encargado de registrar a los afiliados que tengan el carácter de simpatizantes en el padrón estatal que corresponda, someter a consideración del Consejo Político Nacional las propuestas de cambio de carácter de afiliación de adherentes a militantes, y registrar documentos básicos ante los órganos electorales correspondientes, así también de conformidad al numeral 89 de los citados Estatutos, de administrar parcialmente el proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada, verbigracia, solicitud de afiliación, credencial de militante, o cualquier otro documento que contuviere la información solicitada, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente, y por ende, quien podría detentar en sus archivos la información que desea obtener el recurrente*

**DÉCIMO.-** No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, se ordenó que las documentales que la recurrida remitiera a este Instituto a través del oficio sin número de fecha veintitrés del mes y año en cita, fueran enviadas al Secreto de este Consejo General hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva

que decidiera su publicidad o no, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina su estancia en el recinto de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de información confidencial, siendo que únicamente resultará procedente su acceso al titular de la misma o en su caso a su legítimo representante.

**UNDÉCIMO.-** Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutora, las manifestaciones vertidas por el impetrante en el ocurso de fecha nueve de junio de dos mil quince con motivo de la vista de tres días hábiles que se le concediere mediante proveído de fecha veintiséis del propio mes y año, al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en los Considerandos SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dichos Considerandos ha quedado asentado que en efecto el recurrente al haber acreditado su identidad con respecto a la información que es de su interés obtener, por constituir datos confidenciales, el proceder de la autoridad debió consistir en darle a su solicitud de acceso el trámite correspondiente, emitiendo la resolución conducente que en su caso ordenare la entrega de la información petitionada, o bien, declarar su inexistencia, y en cuanto a la información que obra en el secreto de este Consejo General se le permitirá su acceso únicamente al titular de dicha información, o en su caso, a su legítimo representante; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dichos apartados.

**DUODÉCIMO.-** En mérito de todo lo anterior, resulta procedente **Modificar** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12815, para efectos que la Unidad de Acceso efectúe lo siguiente:

- **Requiera al Comité Ejecutivo Estatal a través del Secretario General**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: *1 bis.- en caso que se encuentre registrado como afiliado o militante del Partido Verde Ecologista de México, informe la fecha en que aparece registrado con tal carácter; 2.- en qué padrones, registros, listados, tanto nacionales como locales, aparece inscrito como militante; 3.- a qué autoridades o instituciones nacionales, federales, locales o municipales se ha informado que es militante de ese partido político nacional, especificando número de oficio, nombre y cargo de la persona emisora de esa información; y 4.- copia certificada del documento en el que conste la solicitud*

para ser registrado como afiliado o militante de ese ente político, en los términos a que se refiere el artículo 4 párrafo 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y proceda a la entrega de la información peticionada en la solicitud de acceso número 12815, que concierne a datos personales, o bien, declare su inexistencia dentro del término previsto en el artículo 42 de la Ley de la Materia.

- **Modifique** su resolución, a fin que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede al particular, o bien, declare su inexistencia atendiendo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia
- **Notifique** a la recurrente su determinación. Y
- **Envíe** al Consejo General de este Instituto, las documentales que acrediten las gestiones efectuadas para dar cumplimiento a la presente definitiva.

**No se omite manifestar, que de actualizarse el primer supuesto (en el caso de la entrega), la Unidad de Acceso deberá mantener la clasificación de la información peticionada; lo anterior, ya que no obstante que el hoy recurrente si se encuentra legitimado para adquirir los datos personales peticionados, no le resta el carácter de confidenciales, pues lo que acontece es que dicho principio no surte efectos para quien posee el derecho para obtenerlos.**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en los Considerandos **QUINTO, SÉXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO**, se **Modifica** la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día**

**hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a las partes, de conformidad a los ordinales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la aludida Ley.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de agosto de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
CONSEJERA